

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

LEMUEL CRUZ CRUZ Y  
YARITZA CRUZ CRUZ EN  
SUSTITUCIÓN DE LUZ CRUZ  
SERRANO y REINALDO  
MORALES SOTO

Apelados

v.

ALWAYS ME DE HATILLO  
PUERTO RICO, t/c/c PIBEN  
IMPORT, INC., COMPAÑÍA  
ASEGURADORA UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY

Apelantes

KLAN202000435

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Caso Núm.:  
CFDP2015-0034  
(101)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

Comparece Piben Import, Inc. (en adelante, Piben o apelante) h/n/c como *Always Me*, solicitando que revoquemos la Sentencia emitida el 29 de octubre de 2019<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Arecibo. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró ha lugar la demanda en el caso de epígrafe y condenó a Piben pagar a favor de la parte apelada la suma global de \$42,400.00 por concepto de daños y perjuicios, más las costas y gastos del pleito.

Luego de evaluar el dictamen apelado, la documentación admitida como la prueba pericial desfilada durante la vista en su fondo, la transcripción de la prueba oral, así como los escritos de las partes comparecientes, procedemos a modificar la Sentencia apelada y así modificada, se confirma.

---

<sup>1</sup> Notificada al día siguiente.

**-I-**

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una acción civil sobre daños y perjuicios instada el 2 de diciembre de 2015 por la Sra. Luz L. Cruz Serrano (en adelante, señora Cruz Serrano) y el Sr. Reynaldo Morales Soto (en adelante, señor Morales Soto), en contra de Piben y su aseguradora, Universal Insurance (en adelante, Universal). La reclamación se fundamentó en un accidente ocurrido el 16 de abril de 2015, en el que la señora Cruz Serrano sufrió una caída al tropezarse con una caja que se encontraba en el suelo de un pasillo de la tienda *Always Me*. Así, ante la negligencia incurrida por Piben en la conservación y mantenimiento de su establecimiento comercial, la señora Cruz Serrano solicitó ser compensada por las lesiones físicas recibidas, los sufrimientos y angustias mentales padecidas y gastos médicos; así como una compensación por las angustias sufridas por su pareja, el señor Morales Soto.

La codemandada Piben sometió su alegación responsiva, en la que, en esencia, negó la negligencia imputada. Por el contrario, adujo que el incidente se debió a la exclusiva negligencia de la señora Cruz Serrano, quien conocía o debió conocer la condición peligrosa creada por las cajas en el pasillo. En cualquier caso, levantó como defensa la aplicación de la doctrina de negligencia comparada.

En el interín, la señora Cruz Serrano falleció el 1 de agosto de 2017, por causas ajenas a los hechos alegados en la demanda. A esos efectos se enmendó la demanda para incluir como codemandantes a los dos hijos mayores de edad de la señora Cruz Serrano: Lemuel y Yaritza, ambos de apellidos Cruz Cruz. Así, ante la no disponibilidad de la señora Cruz Serrano, el TPI permitió la sustitución completa de su testimonio mediante la deposición que le fue tomada el 3 de agosto de 2016.

Sometido y aprobado el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio como el acta para regir los procedimientos, el juicio en su fondo se celebró los días 10 y 19 de octubre y 16 de noviembre de 2018. Por la parte demandante, testificó el señor Morales Soto y el perito Dr. Rolando Colón Nebot. Además, se presentó el testimonio de la señora Cruz Serrano mediante el extracto de su deposición. Por la parte demandada, declaró el perito Dr. José Suárez Castro.

El 29 de octubre de 2019, notificada al día siguiente, el TPI dictó la Sentencia apelada indemnizando a los demandantes-apelados. En el referido dictamen se hicieron constar las siguientes determinaciones de hechos:<sup>2</sup>

1. *La demandante Luz L. Cruz Serrano (qepd), era mayor de edad, soltera, de 52 años y mantenía una relación de convivencia con el codemandante Reinaldo Morales Soto, con quien no procreó hijos, pero de relaciones anteriores sí procreó 2 hijos.*
2. *En la deposición tomada declaró que estudió hasta séptimo grado, que nunca trabajó porque siempre piden diploma de cuarto año, que recibía cupones y nunca fue convicta de delito grave. Que nunca había solicitado empleo y nunca trabajó, que no tiene experiencia en cuestiones judiciales y nunca ha sido parte demandante o parte demandada.*
3. *Que antes del accidente del 16 de abril de 2015, describe su estado de salud como bueno y que no tenía padecimientos o condiciones de salud anteriores.*
4. *Que usa espejuelos, pero eso no le crea ningún impedimento. Que, se si le removiera los espejuelos, ésta vería bien; que puede ver bastante bien y que los espejuelos la ayuda a ver más claro.*
5. *Que antes del accidente no necesitaba ningún aparato que la ayudara a caminar, teles como bastón, etc.*
6. *Que, para la fecha del accidente, no había tomado ningún medicamento, ni bebidas alcohólicas, ni ha recibido tratamiento psicológico.*
7. *Previo a los hechos de este caso la demandante no padecía de problemas en el hombro derecho ni en ninguna parte de su lado derecho, fuera de los dolores propios a su edad.*
8. *Los hechos que motivan este caso ocurrieron el 16 de abril de 2015 cuando la demandante, Luz L. Cruz Serrano llegó en unión a su compañero, Reynaldo Morales Soto a la tienda Always Me ubicada en Plaza del Norte en Hatillo en gestiones de compra, ya que se disponía a comprar un cepillo de pelo, entre otras cosas.*
9. *Que la Sra. Luz L. Cruz Serrano había visitado anteriormente la tienda Always Me.*
10. *Al entrar a la tienda, se dirigió al pasillo de los cosméticos*

---

<sup>2</sup> Además, se hicieron constar las estipulaciones de hechos logradas por las partes. Véase, Apéndice 17 del recurso de apelación, pág. 119-120.

- (beauty supply) donde venden el tipo de cepillo que ella interesaba; no así el Sr. Reynaldo Morales Soto, quien se dirigió a la góndola paralela a donde ella se encontraba.
11. La demandante iba mirando las góndolas y declaró que **había cajas a ambos lados del pasillo**; que no vio letrero, cinta o advertencia que avisara que no podía entrar al pasillo.<sup>3</sup>
  12. Previo a la caída había transitado un espacio considerable sin caerse, habiendo tomado las precauciones necesarias, según se desprende de las fotografías estipuladas por las partes.
  13. Que la demandante coge un primer cepillo del anaquel que le quedaba a mano derecha y no le gustó y cuando va a coger un según cepillo, **como hay cajas a ambos lados del piso**, no se podía pegar bien y tropezó con una caja con su pie derecho y al tratar de buscar de donde aguatarse no pudo evitar la caída, cayendo al suelo de su lado derecho completamente, ya que las cajas en ambos lados del pasillo reducían el espacio para transitar.<sup>4</sup>
  14. Luego de la caída pudo observar que se presentó un guardia de seguridad y una empleada de la tienda.
  15. Que no le comentó nada a la empleada, pues con el dolor tan fuerte que sentía, no podía concentrarse en nada. Que la empleada le puso [un] cojín en la cabeza en lo que venía la ambulancia, pero que el dolor era tan fuerte que no sabía ni qué pensar ni qué hacer, solamente pensaba en el dolor tan grande y tan fuerte que tenía; que cayó del lado derecho.
  16. Estuvo aproximadamente 25 minutos en el suelo; no se pudo levantar del suelo porque tenía un dolor tremendo, mucho dolor en el lado derecho completo; que nadie la ayudó a levantarse por el dolor tan grande que sentía, el cual no le permitió levantarse ni moverse.
  17. En las fotografías estipuladas y marcadas como exhibits 1(e-g) en la deposición, se puede apreciar que había cajas a un solo lado del pasillo, pero según la deponente, parte demandante, **al momento del accidente había cajas en ambos lados del pasillo** y que las removieron luego de la caída para facilitar el manejo de la lesionada y la colocación de la camilla.<sup>5</sup>
  18. Luego de haber estabilizado a la parte demandante, Sra. Luz Cruz Serrano, los paramédicos, la colocan en una camilla, la trasladan a la ambulancia y la condujeron al Hospital Regional (Pavía) de Arecibo.
  19. En el hospital fue evaluada, le tomaron radiografías y luego de una espera de dos a tres horas, le suministraron analgésicos para el dolor, los cuales tardaron de 20 a 25 minutos en hacer efecto.
  20. Que un mes posterior al accidente, cuando los analgésicos no resultaban suficientes, es evaluada por su médico de cabecera, el Dr. Miguel Román Villanueva, a través del plan de la reforma de salud de Puerto Rico y luego de conocer los hechos narrados por la demandante, el médico ordenó hacerle una resonancia magnética (MRI).
  21. El 13 de julio de 2015 se realizó el MRI que reportó cambios degenerativos de la articulación acromioclavicular con comprensión en el supraespinatus y una rotura completa en el aspecto anterior del supraespinatus, cambios degenerativos de la inserción del manguito rotador, efusión subacromial y subdeltoideo.
  22. Con estos resultados en mano, el médico de cabecera envía a la demandante a evaluación con el Ortopeda, Dr.

<sup>3</sup> Énfasis en el original.

<sup>4</sup> Énfasis en el original.

<sup>5</sup> Énfasis en el original.

- Juan Rodríguez, quien confirma el diagnóstico de una rotura del tendón supraespinoso y la envía para cirugía artroscópica del hombro derecho.
23. Posteriormente es enviada a la atención del Dr. Eldil Jiménez del Hospital Doctor's Center de Manatí, donde diagnóstica post operatorio "full thickness rotator cuff tear" y le realiza una artroscopia del hombro derecho con desbridamiento, sinovectomía, acromioplastia y reparación del manguito rotador, el 18 de diciembre de 2015.
24. Luego de la operación la demandante tuvo el hombro derecho inmovilizado por una semana mediante un cabestrillo, requiriendo asistencia durante ese periodo de tiempo, para tareas como bañarse, vestirse y asearse. En fin, las tareas del diario vivir.
25. Subsiguientemente recibe tratamiento de terapia física en el Centro de Terapia Física El Renacer en Arecibo, que corresponde a 10 tratamientos de fisioterapias por la Lcda. Elizabeth Portalatín Rodríguez.
26. Según recomendaciones médicas, la demandante recibió un total de diez (10) sesiones de modalidades de terapia física, que consistían en compresas calientes, ejercicios de fortalecimiento y estiramiento, masajes y estimulación eléctrica, las cuales resultaba dolorosa y aun así el movimiento no era igual.
27. Estas dolencias y limitaciones le impedían a la demandante disfrutar del estilo de vida que tenía previo a la ocurrencia del accidente.
28. Previo al accidente la demandante llevaba una vida independiente, pero tras la caída, dependía del Sr. Reynaldo Morales para muchas de las tareas que tenía que llevar a cabo en su hogar.
29. Manifiesta la demandante que el dolor no la dejaba dormir, era un dolor molesto. Como el hombro lesionado era el derecho, no se podía lavar la cabeza, se le dificultaba cepillarse los dientes, no podía abrocharse ni ponerse los brazaletes (sostén), se le dificultaba ponerse y quitarse la ropa, se le imposibilitaba ponerse los zapatos y el Sr. Reynaldo Morales tenía que ayudarlo, además, de ayudarlo a subir la cremallera de los pantalones. Sentía dolor cuando intentaba realizar las tareas del diario vivir.
30. Según se desprende del Informe pericial del Dr. Rolando Colón Nebot, MD, FAADEP, CIME, CEDIR, al momento de la evaluación de la Sra. Luz L. Cruz, realizado el **24 de agosto de 2016, o sea, a cuatro (4) meses de ocurrida la caída**, se le diagnóstico:
- Contusión al hombro derecho
  - Rotura del manguito rotador del hombro derecho
  - Status post cirugía artroscópica del hombro derecho<sup>6</sup>
31. Según se desprende del informe médico pericial al momento de la evaluación la Sra. Luz L. Cruz Serrano se encontraba **en un grado razonable de probabilidad médica**. No obstante, la demandante, al momento de ser evaluada por el Dr. Colón Nebot, **NO** había alcanzado la mejoría o grado de mayor recuperación.<sup>7</sup>
32. El examen físico determinó que existe una alteración en el arco del movimiento del hombro derecho secundario a la rotura del manguito rotador.
33. A la luz de estos hallazgos y al aplicar las guías de la Sexta edición de la Asociación Médica Americana ("guías") para la determinación de impedimento el Dr. Rolando Colón

<sup>6</sup> Énfasis en el original.

<sup>7</sup> Énfasis en el original.

*Nebot, perito de la parte demandante, concluyó que como resultado del accidente que motiva este caso la demandante padece de un cinco por ciento (5%) de impedimento parcial permanente en las funciones físicas generales. Es decir, un impedimento parcial permanente del cuerpo total de cinco por ciento (WBI 5%).*

34. Según lo testificó el Dr. Rolando Colón Nebot en corte abierta y sostenido por escrito en un **Addenda** de su Evaluación Médica independiente, corrigió **un error en el cálculo del impedimento** en las funciones del hombro derecho señalando en el informe de fecha de **24 de agosto de 2016**. El Dr. Colón Nebot por escrito en su Addenda del 16 de octubre de 2018 manifestó que el cálculo correcto se había hecho en sus notas, pero dejó de plasmarlo por omisión en el informe médico legal.<sup>8</sup>
35. Esta omisión del Dr. Colón Nebot provocó que por espacio de dos (2) años existiera una diferencia marcada entre su resultado de la evaluación de la demandante y el resultado del perito de la parte demandada, Dr. Suárez Castro. Inicialmente el Dr. Colón Nebot plasmó en su informe que el por ciento de incapacidad de la demandante era de un **12%**. Los intentos y ejercicios de las partes para lograr una transacción extrajudicial del caso de epígrafe fueron afectados **drásticamente**, ya que la parte demandante descansaba en la opinión de su perito.<sup>9</sup>
36. El Dr. Colón Nebot testificó que no fue hasta el **15 de octubre de 2018**, o sea, a solo días de su testimonio en el juicio en su fondo, que por vez primera vio el informe pericial del Dr. Suárez Castro en el que se le identificaba su error de cálculo, el cual aceptó y, por ende, modificó su informe pericial y **redujo el por ciento a 5%**.<sup>10</sup>
37. El Dr. Colón Nebot reconoció que la evaluación realizada por el Dr. Suárez Castro puede que sea correcta, ya que la misma se realizó transcurridos doce (12) meses desde la caída, tiempo que las guías (Guides to the evaluation of permanent imparment) sugieren para la evaluación, ya que se estima que la paciente alcanzó su máximo mejoramiento. Además, testificó que las guías reconocen que puede existir una diferencia de hasta un 2% entre la evaluación y resultado de dos facultativos médicos que hagan la misma evaluación.
38. Por su parte, el Dr. Suárez Castro testificó que evaluó a la demandante el **1 de diciembre de 2016**, transcurrido en exceso de 12 meses desde la caída. Es su informe pericial, aplicando los estándares reconocidos por la profesión médica y las guías pertinentes, **le otorgó a la demandante un 2% de impedimento total**.<sup>11</sup>
39. Este foro reconoce que los peritos, haciendo una evaluación a un paciente siguiendo los pasos correctos y en el orden correcto, pueden llegar a conclusiones diferentes.
40. En el caso de epígrafe, **el Dr. Suárez Castro reporta en su informe y le adjudica dos por ciento 2% de impedimento a la demandante** por el "whole person imparment" y **el Dr. Rolando Colón Nebot reporta un cinco por ciento 5% de impedimento**. Habiendo el Dr. Suárez Castro realizado su evaluación luego del término de 12 meses que sugieren las guías, nos merece mayor credibilidad su testimonio y, por ende, su resultado.
41. Surge de las alegaciones de la demanda que la causa próxima de su accidente se debió a que la parte demandada, Always Me, de Hatillo, Puerto Rico, t/c/p

<sup>8</sup> Énfasis en el original.

<sup>9</sup> Énfasis en el original.

<sup>10</sup> Énfasis en el original.

<sup>11</sup> Énfasis en el original.

*Piben Import, Inc., fue negligente al proporcionar y/o crear una condición peligrosa, por medio de los empleados del corredor (pasillo) de la parte demandada, cuando éstos colocan cajas a ambos lados del pasillo, provocando que el área donde los clientes caminan fuera más estrecha e insegura, circunstancia que era del conocimiento directo e indirecto de los demandados, infringiendo de esta forma la responsabilidad de los establecimientos comerciales hacia los clientes que visitan los mismos.*

*42.El codemandante, Reynaldo Morales Soto, compañero sentimental de la demandante, aunque no vio el momento de la caída, sí estuvo presente luego de ésta caer al suelo y en toda su convalecencia y experimentó sufrimientos y angustias mentales.<sup>12</sup>*

En atención a lo anterior, el TPI concluyó que Piben fue negligente al colocar y permitir que permanecieran en el suelo de sus pasillos diversas cajas con mercancía que interrumpían el libre acceso de sus clientes a los productos en venta; incumpliendo así con su deber de mantener en condiciones seguras el área bajo su control. Sin embargo, razonó que la señora Cruz Serrano contribuyó a la ocurrencia del accidente, al incumplir con su deber de ambular con precaución por un lugar que a simple vista se veía la condición peligrosa. Por lo cual, le imputó a la señora Cruz Serrano negligencia comparada en un 20%. Así, demostrados los daños sufridos como consecuencia del accidente, Piben y Universal fueron condenadas solidariamente al pago de \$34,400.00 a favor de la Sucesión de la señora Cruz Serrano y de \$8,000.00 a favor del codemandante Morales Soto; más los intereses legales, gastos y costas del pleito.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, Piben presentó una moción en solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante Resolución de 28 de febrero de 2020.<sup>13</sup>

Inconforme, Piben presentó el recurso de apelación que nos ocupa, en el que planteó que el TPI incidió en las siguientes instancias, a saber:

*[a]l hacer determinaciones de hechos sobre la ocurrencia del incidente que distan crasamente de la prueba y omitir hechos*

<sup>12</sup> Apéndice 17 del recurso de apelación, págs. 122-128.

<sup>13</sup> Notificada el 10 de marzo de 2020.

*básicos, elementales y materiales que fehacientemente se sostienen de la prueba testifical y documental, demostrando que solo una persona totalmente distraída, descuidada y desprovista de un mínimo de precaución pudiese haberse caído.*

*[a]l obviar la norma jurídica de obstáculo visible y aparente, conforme precedentes y su progenie, utilizando en cambio un caso, que no solo no crea precedente, sino cuyos hechos son del todo distintos y por ende inaplicable al caso de autos.*

*[e]n la metodología utilizada para valorar la indemnización de los daños emocionales sufridos por la causante, Sra. Luz Cruz Serrano, lo que incluye no aplicar precedentes y casos persuasivos similares, utilizar un único caso aplicable, incluir determinaciones de hechos improcedentes y omitir hechos que inciden sobre la valorización, dando paso a conceder una cuantía insosteniblemente punitiva a través de letras mudas e inexpresivas en una deposición.*

*[a]l compensar a razón de \$7,500 por cada por ciento de impedimento permanente, desviándose dicho cálculo monetario de lo más justo y razonable conforme nuestra jurisprudencia, siendo inaplicable al tipo de daño físico sufrido por la causante como a la duración del mismo.*

*[a]l considerar el por ciento de impedimento determinando por un perito como parte de las acciones que forman parte de la causa heredada.*

*[a]l no realizar ejercicio de valoración comparativo alguno para la indemnización concedida a la parte recurrida, Sr. Reynaldo Morales Soto, cuando de acuerdo a su testimonio, a la jurisprudencia y a la luz del caso Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care, 2016 TSPR resultó ser sumamente excesiva y arbitraria.*

El 15 de junio de 2021, la parte apelada presentó su escrito en oposición al recurso de apelación. Así, quedó perfeccionado el caso de epígrafe.

## -II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

### A.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.<sup>14</sup> Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los

---

<sup>14</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con “*récords mudos e inexpressivos*”.<sup>15</sup> Lo anterior, se fundamenta en la premisa de que el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos declarar y apreciar su “*demeanor*”.<sup>16</sup>

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que:

*[h]ubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*<sup>17</sup>

Por discreción se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.<sup>18</sup> No obstante, “*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad*”.<sup>19</sup> A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enumerado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*<sup>20</sup>

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.<sup>21</sup> En ese sentido, las conclusiones de

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 770-771; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

<sup>16</sup> *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

<sup>17</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

<sup>18</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

<sup>21</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.<sup>22</sup>

Ahora bien, la norma de deferencia antes esbozada no es de aplicación a la evaluación de la prueba pericial y documental. En lo que respecta a las conclusiones de hecho basadas en prueba pericial o documental, los foros revisores nos encontramos en igual posición que los tribunales sentenciadores para apreciarla y adoptar nuestro propio criterio.<sup>23</sup> Incluso, podemos descartarla aunque sea técnicamente correcta.<sup>24</sup>

### B.

Según la normativa antes expuesta, los tribunales apelativos, de ordinario, aceptan *“como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala”*.<sup>25</sup> A pesar de ello, en ocasiones, la deferencia al arbitrio del juzgador de los hechos no es absoluta.<sup>26</sup> De manera, que:

*[a]unque alguna prueba sostenga las determinaciones de hechos del tribunal, si de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas.*<sup>27</sup>

En cuanto a las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil apunta que:

*[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.*<sup>28</sup>

Dicho de otro modo, las determinaciones de hechos basadas en la credibilidad conferida por el juzgador a los testigos que

<sup>22</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

<sup>23</sup> *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Arrieta v. De la Vega*, 165 DPR 538, 551 (2005).

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 772.

<sup>28</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

declaren ante sí merecen gran deferencia.<sup>29</sup> Por tanto, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical procede únicamente cuando un análisis integral de la misma “*nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia*”.<sup>30</sup> De ahí, que nuestro reglamento establece que cuando una parte señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación errónea de la misma, deberá someter una transcripción, exposición estipulada o narrativa de la prueba.<sup>31</sup>

En cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia establece los principios que el juzgador deberá evaluar a la hora de determinar cuáles hechos quedaron establecidos.<sup>32</sup> En lo que nos concierne, la mencionada regla preceptúa que:

- (A) *El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.*
- (B) *La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.*
- (C) *Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.*
- (D) *La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho[.]*
- (E) *[...]*
- (F) *En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o el juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad[.]*<sup>33</sup>

En otras palabras, le corresponde al tribunal determinar si la prueba desfilada es suficiente para establecer la veracidad de los hechos alegados.<sup>34</sup> Así las cosas, no basta con formular meras alegaciones o teorías, pues estas no constituyen prueba.<sup>35</sup>

<sup>29</sup> *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*, pág. 356.

<sup>30</sup> *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012).

<sup>31</sup> Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A). Véanse, además, Reglas 19 (B), 20, 76 (A) y (E).

<sup>32</sup> 32 LPRA, Ap. VI, R. 110.

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998).

<sup>35</sup> *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

Respecto al valor probatorio que le otorgarán los tribunales a los testimonios periciales, la Regla 702 de Evidencia señala que:

- [e]l valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:*
- (A) si el testimonio está basado en hecho o información suficiente;*
  - (B) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;*
  - (C) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;*
  - (D) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;*
  - (E) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y*
  - (F) la parcialidad de la persona testigo.<sup>36</sup>*

La citada regla establece una serie de factores que inciden sobre el valor probatorio del testimonio pericial, cuyo fin último es ayudar al juzgador a entender determinada prueba o hecho en controversia.<sup>37</sup> De modo, que: *“el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito. Por lo tanto, si luego de aquilatar el testimonio pericial, el juzgador concluye que no merece credibilidad, este tiene la facultad de rechazarlo”.*<sup>38</sup>

### **C.**

En materia de responsabilidad civil extracontractual, quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo cualquier género de culpa o negligencia, vendrá obligado a reparar el daño ocasionado.<sup>39</sup> Esta doctrina reconoce que toda acción sobre responsabilidad por daños y perjuicios procede únicamente si concurren los siguientes elementos: 1) una acción u omisión culposa o negligente; 2) la producción de un daño real; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.<sup>40</sup>

Conforme dispone nuestro estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona

<sup>36</sup> 32 LPRA, Ap. VI, R. 702.

<sup>37</sup> E. Rivera García, *El valor del testimonio pericial en los procesos judiciales*, 47 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 87, 99-100 (2013).

<sup>38</sup> *Id.*, pág. 101.

<sup>39</sup> Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141.

<sup>40</sup> *Id.*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

prudente y razonable en iguales circunstancias.<sup>41</sup> De ese modo, la exigencia de la normativa requiere que la actuación se emplee con un grado de cuidado, diligencia, vigilancia y debida precaución.<sup>42</sup> De ahí a que la previsibilidad sea parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia.<sup>43</sup> El grado de previsibilidad en cada caso varía y dependerá del estándar de conducta que sea aplicable.<sup>44</sup>

Respecto a qué constituye un resultado razonablemente previsible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que "[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad...sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo".<sup>45</sup> Cuando el alegado daño es causado por la omisión, existe la obligación de demostrar que el causante del presunto daño tenía el deber jurídico de actuar, y que, de no haberse incumplido, el agravio ocurrido se hubiese podido evitar.<sup>46</sup>

El otro factor a considerarse ante la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual, es la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido. En reiteradas ocasiones, se ha establecido que solo se han de resarcir aquellos agravios que surgen como consecuencia del hecho que los ocasionó.<sup>47</sup> A tales efectos, en nuestro ordenamiento jurídico se acogió la doctrina de la causa adecuada.<sup>48</sup> La misma postula que "[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el

---

<sup>41</sup> *Nieves Díaz v. González Massas*, pág. 844.

<sup>42</sup> *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995).

<sup>43</sup> *Colón Chévere v. Class Otero*, 196 DPR 855, 864 (2016); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 309 (1990).

<sup>44</sup> *Colón Chévere v. Class Otero*, supra; *Hernández v. Televisión*, 168 DPR 803, 831 (2006).

<sup>45</sup> *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

<sup>46</sup> *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 105-106 (1986).

<sup>47</sup> *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

<sup>48</sup> *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 705 (1982).

*resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general*".<sup>49</sup>

Por otro lado, debemos señalar la doctrina de negligencia comparada como elemento que puede atenuar o minimizar la responsabilidad del causante de un daño<sup>50</sup>, de acuerdo con el grado de negligencia desplegado por la parte perjudicada que contribuye a la producción de sus propios daños.<sup>51</sup> Es decir, la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad total al demandado causante del daño, sino que solo reduce la misma.<sup>52</sup>

En casos donde se invoque la aplicación de la doctrina de negligencia comparada, el tribunal viene obligado a "individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia".<sup>53</sup> De manera que el juzgador debe determinar el monto de la compensación y el porcentaje de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante.<sup>54</sup> Para ello es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante.<sup>55</sup>

#### **D.**

Sabido es que los establecimientos comerciales están obligados a tomar las medidas necesarias para que las áreas abiertas al público sean razonablemente seguras.<sup>56</sup> Es decir, "el

---

<sup>49</sup> *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844; *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151-152 (2006); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, supra.

<sup>50</sup> *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016); Art. 1802 del Código Civil derogado, 31 LPRA sec. 5141.

<sup>51</sup> *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996).

<sup>52</sup> *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, supra, pág. 178.

<sup>53</sup> H.M. Brau Del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, San Juan, Publicaciones JTS, Inc., 1986, vol. I, pág. 410, citado con aprobación en *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, supra.

<sup>54</sup> *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, supra, pág. 178.

<sup>55</sup> *SLG Colón-Rivas v. ELA*, supra, págs. 865-866.

<sup>56</sup> *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 806 (2006).

dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño”.<sup>57</sup> Este deber incluye la obligación de anticipar, así como la de evitar, que ocurran daños en el establecimiento.<sup>58</sup>

No obstante, el dueño de un establecimiento comercial no tiene responsabilidad absoluta sobre cualquier tipo de daño sufrido por sus clientes.<sup>59</sup> De manera que, para poderle imponer responsabilidad, el demandante tiene que demostrar que el dueño del establecimiento comercial incurrió en un acto u omisión negligente que causó o contribuyó a los daños sufridos por el perjudicado.<sup>60</sup> En ese sentido, se ha resuelto que los dueños de establecimientos comerciales responden por los daños ocasionados como consecuencia de condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable.<sup>61</sup> Es decir, le corresponde al demandante probar que: (1) el daño sufrido se debió a la existencia de una condición peligrosa; (2) dicha condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y; (3) que la misma era conocida por el demandado o, debió conocerla.<sup>62</sup>

#### **E.**

La valoración del daño constituye un elemento fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>63</sup> El concepto daño comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor.<sup>64</sup> Entre los daños no

<sup>57</sup> *Colón González v. K-Mart*, 154 DPR 510, 518 (2001).

<sup>58</sup> *Colón García v. Toys “R” Us*, 139 DPR 469, 473 (1995).

<sup>59</sup> *Santiago v. Sup. Grande*, supra, pág. 807.

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> *Colón González v. K-Mart*, supra, págs. 518-519.

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> A. J. Amadeo-Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 2da Ed., Bosh Editor, 2012, pág. 19.

<sup>64</sup> Art. 1059 del Código Civil Derogado, 31 LPRA sec. 3023.

patrimoniales, están comprendidos los daños físicos y las angustias mentales. Se consideran angustias mentales indemnizables aquellos daños de carácter emocional, tales como estados de pesar, sufrimiento, angustia, dolor y ansiedad causalmente relacionados con un acto culposo o negligente.<sup>65</sup> Para que una reclamación de este tipo proceda, es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción.<sup>66</sup>

El proceso de valorar los daños es uno de los ejercicios de la función judicial más complejos, puesto que implica adjudicar un valor monetario a un daño que solamente puede ser aprehendido en toda su extensión por quien lo sufre. Las prácticas judiciales reiteradas dan un marco de referencia adecuado para que los tribunales puedan hacer dicha gestión estimatoria con alguna uniformidad.<sup>67</sup> No obstante, como no existen casos exactamente iguales y cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños, está implícito un ejercicio de discreción guiado por el sentido de justicia del juzgador.<sup>68</sup> La tarea de valorar el daño lleva consigo cierto grado de especulación e involucra elementos subjetivos del juzgador, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana.<sup>69</sup>

Ahora bien, son los jueces de instancia los que están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esta evaluación, toda vez que estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada.<sup>70</sup> Por ello, los foros revisores guardaremos deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia.<sup>71</sup> De esta forma, los tribunales apelativos no habremos de

---

<sup>65</sup> *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

<sup>66</sup> *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828 (1964).

<sup>67</sup> *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010).

<sup>68</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012).

<sup>69</sup> *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, 195 DPR 476 (2016).

<sup>70</sup> *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

<sup>71</sup> *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra.

intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta.<sup>72</sup> En este último caso, estamos obligados a examinar la prueba desfilada ante el foro de instancia y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente.<sup>73</sup> Ciertamente, las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario; aun cuando no existen dos casos exactamente iguales y cada uno es distinguible según sus circunstancias particulares.<sup>74</sup> En todo caso, las compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente.

*Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, **es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.***<sup>75</sup>

Claro está, quien solicite modificar la cuantía concedida tendrá el peso de la prueba.<sup>76</sup> De este modo, la parte que solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican.<sup>77</sup> Sin embargo, a pesar de que la tarea de valoración de daños puede generar múltiples criterios, tal tarea debe residir, dentro de lo posible, en el juicio del juzgador de los hechos,

---

<sup>72</sup> *Ibid.*

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 909-910; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785

<sup>75</sup> *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra, pág. 493. (Énfasis nuestro).

<sup>76</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

<sup>77</sup> *Ibid.*

enmarcado dentro de un análisis de razonabilidad. De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención.<sup>78</sup>

### -III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a discutir en primer orden los errores señalados relacionados a la apreciación de la prueba en la determinación de negligencia<sup>79</sup>; para luego continuar con la discusión de aquellos relativos a la valoración de los daños.<sup>80</sup> Veamos.

#### A.

La causa de acción de epígrafe se fundamenta en la caída sufrida por la señora Cruz Serrano en un pasillo de la tienda *Always Me*. Conforme estimó probado el TPI, la causa próxima y predominante de la caída fue la colocación de cajas de mercancía en el piso del pasillo donde ocurrió el accidente, las cuales impedían el libre movimiento de la señora Cruz Serrano en la tienda. Así, razonó que Piben —como dueño del establecimiento comercial— incumplió con su deber de mantener el área en condiciones seguras para sus clientes; es por ello que le imputó responsabilidad civil por negligencia en un 80%. El restante 20% le fue imputado a la señora Cruz Serrano por su descuido al ambular por un lugar que a simple vista existía una condición peligrosa.

Sin embargo, Piben aduce que el TPI erró al así obrar. Asegura que la prueba presentada en el juicio demostró que la caída de la señora Cruz Serrano obedeció a la exclusiva negligencia de ésta puesto que —con amplio conocimiento previo de la localización de las cajas— asumió el riesgo y decidió caminar por el pasillo sin observar las normas de un hombre prudente y razonable. De

---

<sup>78</sup> *Ibid.*

<sup>79</sup> Errores uno y dos del recurso de apelación.

<sup>80</sup> Errores tres, cuatro cinco y seis del recurso de apelación.

manera que la demanda debió ser desestimada o, en la alternativa, debió imputársele a la apelada negligencia comparada en al menos un 80%. Además, Piben cuestiona la credibilidad del testimonio de la señora Cruz Serrano en cuanto a que ésta no padecía de condiciones previas de salud.

Es un hecho incontrovertido que en el pasillo de la tienda *Always Me* donde ocurrió el accidente, existían cajas llenas de mercancía localizadas en el piso a ambos lados de los anaqueles del pasillo. Aun cuando de las fotografías estipuladas por las partes se reflejan cajas a un solo lado, la señora Cruz Serrano aseguró que las mismas fueron removidas luego de su caída para abrirle espacio a los paramédicos. Tal afirmación por parte de la señora Cruz Serrano no fue rebatida por prueba en contrario. Asimismo, no está en controversia el que la señora Cruz Serrano antes de entrar al pasillo en cuestión, vio las cajas en el piso. De hecho, por un periodo de 15 a 20 minutos, la apelada afirmó que estuvo observando la mercancía de los anaqueles, a conciencia de la existencia de las referidas cajas.

Sin embargo, contrario a lo pretendido por el apelante, el conocimiento previo sobre las cajas no justifica la imposición de responsabilidad exclusiva a la señora Cruz Serrano. Precisamente, porque ésta demostró que en esos 15 a 20 minutos que estuvo observando la mercancía actuó con diligencia, pues no sufrió ningún traspie en su caminar por el área durante dicho periodo de tiempo. Estimamos, por tanto, que con su contención, Piben pretende restarle valor probatorio al hecho inequívoco de que las cajas en el piso constituían de por sí una condición peligrosa, propensa a causar un accidente.

Al respecto, cabe señalar que las cajas de mercancías en el suelo junto a los anaqueles del pasillo provocaron que el espacio para transitar en el corredor se redujera; permitiendo únicamente el

paso de una persona a la vez.<sup>81</sup> El testimonio de la señora Cruz Serrano al respecto fue respaldado por las fotografías estipuladas por las partes.<sup>82</sup> Además, se demostró durante el juicio que las cajas —unas encima de la otra— obstaculizaban la selección de mercancía de los anaqueles o góndolas.<sup>83</sup> Sobre esto, la señora Cruz Serrano declaró que las cajas no le permitían pegarse al anaquel para alcanzar el cepillo; sino que tuvo que “estrecharse” para poder alcanzarlo.<sup>84</sup>

Además, cogimos que la presencia de las cajas en el pasillo no era razonable. Ello, puesto que conforme se desprende de la prueba, las cajas estaban cerradas; de manera que los clientes de *Always Me* no tenían oportunidad de seleccionar mercancía para su compra. Tampoco surge de la prueba presentada por la parte apelante, que la colocación de las cajas en el pasillo fue con el propósito de acomodar la mercancía nueva en los anaqueles. De manera que las cajas en el suelo del pasillo donde ocurrió el accidente no tenían ningún otro propósito, que no fuera limitar y obstaculizar irrazonablemente el área para transitar, así como dificultar la selección de productos.

Por tanto, contrario a lo alegado por Piben, sostenemos que el conocimiento previo de la señora Cruz Serrano sobre la condición peligrosa no lo exime de responsabilidad.

En cuanto al porcentaje de responsabilidad imputado a cada una de las partes, sostenemos que es razonable. Conforme a la prueba, el TPI concluyó que la parte apelada logró demostrar: (1) que la caída y las lesiones sufridas se debieron a la existencia de una condición peligrosa —las cajas de mercancía— localizadas en el

---

<sup>81</sup> Deposition de la señora Cruz Serrano de 3 de agosto de 2016, pág. 73, L: 14-18; Apéndice 26 del recurso de apelación.

<sup>82</sup> Véase, Apéndice 26 del recurso de apelación, págs. 355-357.

<sup>83</sup> *Ibid.*

<sup>84</sup> Deposition de la señora Cruz Serrano de 3 de agosto de 2016, pág. 22, L: 7-8; pág. 23, L: 19-25; pág. 24, L: 1-3, 17-19; Apéndice 26 del recurso de apelación.

pasillo; (2) que dicha condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y; (3) que la condición peligrosa era conocida por el apelante.

Aun cuando el apelante considere que el mantener cajas de mercancías en el piso de la tienda es una práctica común del negocio, ello no deja de considerarse como una condición peligrosa. De manera que, ante el conocimiento de dicha condición, le correspondía a Piben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de sus clientes al momento de caminar por el pasillo en cuestión. Ciertamente, Piben incurrió en negligencia al tolerar la situación peligrosa. Así pues, se apartó de su deber de diligencia al ignorar la previsibilidad de la ocurrencia de daños como consecuencia de la condición peligrosa existente; así por ejemplo, la caída de un cliente, en este caso, la apelada.

Por otro lado, no aminoramos el hecho de que la señora Cruz Serrano al seleccionar el primer cepillo de cabello, el cual no resultó ser de su predilección, se enfocó en la búsqueda de otro y según admitió, dio varios pasos hacia al lado sin mirar al suelo, hasta que finalmente se tropezó y cayó. Por ende, como bien concluyó el TPI, su actuación descuidada contribuyó a la caída y, por tanto, a los daños sufridos.

Ahora bien, no podemos imputarle mayor responsabilidad a la señora Cruz Serrano por el mero hecho de que —con posterioridad a la caída— se descubrió que padecía de una condición preexistente de artritis severa en la cadera. Al respecto, debemos señalar que cualquier declaración del perito de la parte apelante insinuando que la condición previa de artritis fue la causa próxima de la caída, resulta totalmente especulativa.<sup>85</sup> Además, el Dr. José Suárez Castro fue contratado para establecer el por ciento de impedimento

---

<sup>85</sup> *Id.*, pág. 49, L:16-24.

de la señora Cruz Serrano a razón de las lesiones sufridas en el hombro como consecuencia de la caída. Es decir, su trabajo no consistía en establecer la causa próxima del accidente;<sup>86</sup> y así lo entendió correctamente el juzgador de los hechos.<sup>87</sup> Por ende, ante la falta de prueba en contrario, resolvemos que la parte apelante no demostró en el juicio que la condición de artritis en la cadera de la apelada fuera la causa próxima de la caída.

Por otra parte, tampoco podemos pretender que la señora Cruz Serrano o cualquier otro consumidor que entre a un establecimiento comercial sea obligado a tomar toda precaución inimaginable, cuando le corresponde al dueño del establecimiento con interés económico en la visita de sus clientes, mantener segura el área abierta al público. Por ende, ante la inexistencia de prueba en el expediente que nos motive a variar el grado de negligencia atribuido a las partes, resolvemos que el 20% de negligencia comparada imputada a la señora Cruz Serrano por el TPI, es razonable.

## **B.**

Resuelto lo anterior, nos corresponde determinar si el TPI incidió en la valoración de los daños. A groso modo, es la contención de Piben que las compensaciones concedidas a favor de los apelados por los daños sufridos no guardan relación con la prueba desfilada, por lo que las cuantías son exageradamente altas y excesiva.

En el presente caso, el TPI concedió las siguientes partidas:

### **1 - Sra. Luz Leida Cruz Serrano**

- a. Daños físicos:
  - i. \$300.00 x 10 terapias: \$3,000;
  - ii. \$7,500 x 2% de incapacidad: \$15,000;
- b. Sufrimientos y angustias mentales:
  - i. \$25,000

### **2 - Reynaldo Morales Soto**

- a. Sufrimientos y angustias mentales:
  - i. \$10,000<sup>88</sup>

<sup>86</sup> Transcripción de la prueba oral de 16 de noviembre de 2018, pág. 68, L: 12-16; pág. 139, L: 10-13.

<sup>87</sup> *Id.*, pág. 131, L: 2-10.

<sup>88</sup> Apéndice 17 del recurso de apelación, pág. 117.

Luego de ajustar las cuantías —a tenor con el 20% de negligencia comparada imputada a la señora Cruz Serrano— el TPI concedió a favor de la Sucesión la suma global de \$34,400.00,<sup>89</sup> y a favor del señor Morales Soto la cantidad de \$8,000.00.<sup>90</sup> Comenzaremos por discutir aquellas partidas concernientes a la apelada **señora Cruz Serrano**.

**1. Daños físicos – por ciento de incapacidad.**<sup>91</sup>

En su análisis, el TPI hizo referencia al caso del apelativo *Gerald Brum Arrieta v. First Bank*<sup>92</sup> para justificar los \$7,500 concedidos por cada por ciento de incapacidad, para un total de \$15,000. Sin embargo, coincidimos con la parte apelante en cuanto a que el aludido caso dista de los hechos y daños sufridos por la señora Cruz Serrano. De manera que no presupone un adecuado caso de referencia para la valorización de los daños por incapacidad. Además, se omitió realizar el cálculo matemático correspondiente para justificar la cuantía que adjudicó. Veamos.

En resumen, en *Gerald Brum Arrieta v. First Bank* un portón de hierro le cayó encima al demandante lacerándole ambas piernas. Como resultado, recibió sobre 37 puntos de sutura, sufrió una celulitis por la cual estuvo hospitalizado cuatro (4) días y fue sometido a un tratamiento agresivo de antibióticos. Además, quedó marcado con cicatrices desfigurantes. En consecuencia, el demandante quedó impedido de sus funciones fisiológicas generales en un seis por ciento (6%). El TPI le concedió \$7,500 por cada por ciento de impedimento.

Sin embargo, advertimos que en el caso comparable las

---

<sup>89</sup> El cálculo fue el siguiente: \$3,000 (terapias) + \$15,000 (2% de incapacidad) + \$25,000 (sufrimientos y angustias mentales) x 80% = \$34,400.

<sup>90</sup> El cálculo fue el siguiente: \$10,000 (sufrimientos y angustias mentales) x 80% = \$8,000.

<sup>91</sup> La parte apelante no impugnó en su escrito la cuantía de \$3,000 adjudicada por el foro primario por concepto de las diez (10) terapias recibidas por la señora Cruz Serrano.

<sup>92</sup> KLAN201600213.

lesiones sufridas radicaron en extremidades distintas a la del presente caso. Allí el demandante sufrió lesiones en la parte inferior de su cuerpo —las piernas— mientras que la señora Cruz Serrano sufrió daños en una extremidad de la parte superior de su cuerpo —el hombro—. Por tratarse de lesiones disímiles e incomparables resolvemos que — a tenor con dicho precedente— la concesión de \$7,500 por cada por ciento de incapacidad en el presente caso resulta irrazonable.

Es por ello que sostenemos que —las circunstancias particulares del presente caso— se ajustan con mayor probabilidad al caso sugerido por la parte apelante. En *Colón Torres et al. v. Universal Insurance Company et al.*,<sup>93</sup> la demandante sufrió una caída como consecuencia de un desnivel en el suelo, recibiendo golpes en el hombro derecho. Al igual que en el presente caso, se le realizó a la demandante una artroscopía para la reparación del mango rotador y se le redujo el borde del acromio. El foro apelativo redujo lo concedido por el tribunal de instancia y le otorgó a la demandante \$12,000 por razón de un impedimento de 3% que le causaba la pérdida de fuerza en su hombro derecho; lo cual corresponde a \$4,000 por cada por ciento de impedimento. Dicha cantidad ajustada al valor presente representa la suma de \$4,047.62.<sup>94</sup>

En consecuencia, al utilizar como comparable el caso reseñado, modificamos la compensación de \$15,000 otorgada por el TPI por considerarla excesiva. Así, a tenor con las circunstancias del presente caso y la prueba desfilada, le adjudicamos a la señora Cruz Serrano la suma de \$4,000 por cada por ciento de impedimento físico

---

<sup>93</sup> KLAN201601161.

<sup>94</sup> La suma de \$4,000 actualizada de la siguiente manera: el valor adquisitivo del dólar para abril 2017, año del precedente, era \$0.85. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$4,000 \times \$0.85 = \$3,400$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$3,400) entre el valor adquisitivo del dólar para octubre de 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$4,047.62 como valor presente de la cuantía concedida en el 2017 por cada por ciento de incapacidad.

general atribuido, (2%),<sup>95</sup> para un total de \$8,000.

## **2. Daños - Sufrimientos y angustias mentales.**

Nuevamente, Piben alega que los daños padecidos por la señora Cruz Serrano no se comparan con los daños de mayor envergadura sufridos por la demandante en el caso comparable *Tomasa Santos Santiago v. Universal Company*,<sup>96</sup> que fue resuelto por este foro apelativo. Además, señala que las condiciones preexistentes que padecía la señora Cruz Serrano inciden sobre cualquier análisis de indemnización por angustias y sufrimientos mentales; máxime, cuando dichas condiciones están relacionadas a los daños sufridos como consecuencia del accidente. Por otra parte, Piben pretende aminorar las angustias y sufrimientos mentales padecidos por la apelada al cuestionar el estilo de vida que practicaba. Apuntó al hecho de que la señora Cruz Serrano solo estudió hasta el 7mo grado, recibía cupones, nunca trabajó, no salía de su casa, ni demostró que su vida familiar e íntima con su pareja se hubiera afectado.

Evaluada la prueba, resolvemos igualmente modificar la compensación concedida a la señora Cruz Serrano por las angustias y sufrimientos mentales. Veamos.

En *Tomasa Santos Santiago v. Universal Company*, la demandante se encontraba en la farmacia cuando resbaló y cayó al suelo lastimándose el hombro izquierdo, su rostro y la rodilla derecha. La demandante fue sometida a una radiografía y a un MRI del hombro lastimado, el cual reveló la rotura completa del tendón supraespinoso, desgarramiento del tendón infraespinoso y bursitis. Igual que en el presente caso, la demandante fue sometida a una operación ambulatoria del hombro para reparar el mango rotador,

---

<sup>95</sup> La parte apelante no impugnó en su recurso de apelación el porcentaje de impedimento de las funciones físicas generales adjudicado a la señora Cruz Serrano por el TPI.

<sup>96</sup> KLAN201701194.

entre otras cosas. Fue sometida a 36 sesiones de terapias en el área del hombro y se le adjudicó cuatro por ciento (4%) de incapacidad. Como consecuencia de los daños sufridos, la demandante ya no podía disfrutar del estilo de vida que tenía previo al accidente y, además, requirió de la asistencia de terceros para poder realizar las actividades del diario vivir como: bañarse, vestirse y las tareas del hogar. Sin olvidar que continuaba padeciendo de dolores y limitaciones de movimiento en su hombro. Ante dicha prueba, el TPI le confirió \$20,000 a la demandante por sus sufrimientos y angustias mentales, cantidad que fue confirmada por este foro apelativo. Dicha suma ajustada al valor presente no representa ningún cambio.<sup>97</sup>

Similarmente, en el caso *Colón Torres et al. v. Universal Insurance Company et al.*, antes reseñado, donde la perjudicada fue sometida a una cirugía artroscópica para la reparación del mango rotador y se le adjudicó tres por ciento (3%) de impedimento físico general, la demandante recibió la suma de \$15,000 por los sufrimientos y angustias mentales. Tal compensación ajustada al valor presente no representa un cambio significativo.<sup>98</sup> Señalamos que la parte demandada en dicho caso no cuestionó la valoración de tal partida ante el foro apelativo.

Mientras que en el presente caso la señora Cruz Serrano sufrió una caída por una condición peligrosa existente. Conforme a su testimonio, al caerse experimentó un fuerte dolor en lado derecho

---

<sup>97</sup> La suma de \$20,000 actualizada de la siguiente manera: el valor adquisitivo del dólar para mayo 2018, año del precedente, era \$0.84. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$20,000 \times \$0.84 = \$16,800$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$16,800) entre el valor adquisitivo del dólar para octubre de 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$20,000 como valor presente de la cuantía concedida en el 2018.

<sup>98</sup> La suma de \$15,000 actualizada de la siguiente manera: el valor adquisitivo del dólar para abril 2017, año del precedente, era \$0.85. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$15,000 \times \$0.85 = \$12,750$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$12,750) entre el valor adquisitivo del dólar para octubre de 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$15,178 como valor presente de la cuantía concedida en el 2017.

de su cuerpo.<sup>99</sup> No podía moverse ni levantarse del suelo.<sup>100</sup> En una escala del 1 al 10, clasificó su dolor del hombro en un 10.<sup>101</sup> La señora Cruz Serrano fue sometida a una cirugía artroscópica del hombro derecho para reparar el mango rotador. Permaneció una semana con el brazo inmovilizado mediante un cabestrillo.<sup>102</sup> Recibió diez (10) terapias físicas. Como consecuencia de la caída, la señora Cruz Serrano tuvo limitación en el movimiento de su hombro derecho y, conforme a la credibilidad que le mereció el testimonio del perito de la parte apelante, se le adjudicó dos por ciento (2%) de impedimento físico general. La señora Cruz Serrano relató que como consecuencia del accidente su vida cotidiana se afectó; tuvo dificultad para bañarse, lavarse el cabello, cepillarse los dientes, vestirse, realizar las tareas del hogar y hacer sus necesidades fisiológicas.<sup>103</sup> Tampoco podía levantar objetos pesados.<sup>104</sup> Para todo ello requirió de la asistencia del apelado Morales Soto.<sup>105</sup> Además, el dolor era continuo y en ocasiones le impedía dormir.<sup>106</sup>

A tenor con la prueba, el tribunal apelado le concedió a la señora Cruz Serrano la suma de \$25,000 por concepto de los sufrimientos y angustias mentales sufridos. Sin embargo, razonamos que la compensación concedida en el presente caso no encuentra armonía con el análisis realizado en los casos comparables. Nos explicamos.

Advertimos que en su dictamen el TPI no identificó la partida de sufrimientos y angustias mentales concedida a la demandante en el caso comparable: *Tomasa Santos Santiago v. Universal Company*;

---

<sup>99</sup> Deposition de la señora Cruz Serrano de 3 de agosto de 2016, pág. 33, L: 4-9; Apéndice 26 del recurso de apelación.

<sup>100</sup> *Id.*, pág. 34, L: 12-17; pág. 36, L: 10-12.

<sup>101</sup> *Id.*, pág. 79, L: 15-20.

<sup>102</sup> *Id.*, pág. 45, L: 2-7.

<sup>103</sup> *Id.*, pág. 47, L: 2-18; pág. 51, L: 18-22; pág. 52, L: 15-18; págs. 89-94.

<sup>104</sup> Transcripción de la prueba oral de 16 de noviembre de 2018, pág. 134, L: 16-20.

<sup>105</sup> Deposition de la señora Cruz Serrano de 3 de agosto de 2016, pág. 51, L: 16-24; Apéndice 26 del recurso de apelación.

<sup>106</sup> *Id.*, pág. 54, L: 16-20.

sino que tomó como referencia la suma global de \$76,000 concedida por los daños. Es decir, a base de dicha elevada cifra, el foro primario compensó a la aquí apelada por los sufrimientos y angustias mentales<sup>107</sup> No obstante, en el curso de nuestro análisis descubrimos que la demandante en el caso comparable recibió particularmente \$20,000 por los sufrimientos y angustias mentales. Dicha suma ajustada al valor presente no representa ningún cambio.<sup>108</sup>

Así pues, dado que estimamos que las angustias y sufrimientos mentales padecidas por la señora Cruz Serrano en el presente caso son similares a las sufridas por la demandante en el caso comparable utilizado por el TPI, así como en el caso *Colón Torres et al. v. Universal Insurance Company et al.*, decidimos modificar la compensación por dicho concepto a \$20,000.

Ciertamente, valorizar la pérdida de independencia de una persona en el quehacer de su diario vivir requiere respeto por parte del juzgador de los hechos. No pretendemos cuestionar la dificultad que representa para una persona hacer tareas cotidianas tan simples como lavarse la boca o vestirse, independientemente de su estilo de vida.

De manera que, ante la ausencia de prueba en el expediente que nos motive a modificar de manera distinta la compensación concedida por el TPI a la señora Cruz Serrano por los sufrimientos y angustias mentales padecidos, confirmamos su decisión conforme a lo aquí intimado.

Resuelto lo anterior, procedemos a discutir la partida concerniente al apelado **Morales Soto**.

---

<sup>107</sup> Véase, Apéndice 17 del recurso de apelación, págs. 138-139.

<sup>108</sup> La suma de \$20,000 actualizada de la siguiente manera: el valor adquisitivo del dólar para mayo 2018, año del precedente, era \$0.84. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$20,000 \times \$0.84 = \$16,800$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$16,800) entre el valor adquisitivo del dólar para octubre de 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$20,000 como valor presente de la cuantía concedida en el 2018.

### **1. Daños - sufrimientos y angustias mentales.**

Piben alega que la cuantía conferida al señor Morales Soto, pareja de la señora Cruz Serrano, por las angustias y sufrimientos mentales es exageradamente alta. El TPI le concedió al apelado una indemnización de \$10,000. Sin embargo, omitió discutir en su decisión los casos que utilizó como punto de partida, así como el cómputo que realizó para determinar la cuantía que adjudicó.

Conscientes de que no existen dos casos exactamente iguales y cada uno es distinguible según sus circunstancias particulares, procedemos a examinar varios casos donde se compensó por sufrimientos y angustias mentales a familiares del demandante lesionado. Veamos.

En *Dyenes v. Texaco, Inc.*,<sup>109</sup> el demandante sufrió una caída al tropezarse con una batería de auto, fracturándose el húmero derecho. En cuanto a lo que nos compete, la suma de \$3,000 concedida por el foro primario a favor de la esposa del demandante por las angustias y sufrimientos mentales padecidos, fue modificada por el Tribunal Supremo a \$1,000. El Alto Foro razonó que ayudar al esposo a vestirse y bañarse durante su convalecencia son tareas propias de su carácter como esposa. El valor actual de dicha cantidad es de \$5,035.71.<sup>110</sup>

Por otro lado, en *Rosado v. Supermercado Mr. Special*,<sup>111</sup> cuando la demandante caminaba por el pasillo del supermercado resbaló, sufriendo una caída. Recibió golpes en la cadera, cóccix, espalda y cabeza. El Tribunal Supremo modificó la cuantía adjudicada a la madre de la accidentada por las angustias sufridas

---

<sup>109</sup> 92 DPR 222 (1965), Per Curiam.

<sup>110</sup> La suma de \$1,000 actualizada de la siguiente manera: el valor adquisitivo del dólar para el 1965, año del precedente, era \$4.23. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$1,000 \times \$4.23 = \$4,230$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$4,230) entre el valor adquisitivo del dólar para octubre de 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$5,035 como valor presente de la cuantía concedida en 1965.

<sup>111</sup> 139 DPR 946 (1996), Sentencia.

por considerarla excesiva. Según ésta, a consecuencia del accidente sufrido por su hija, tuvo que realizar las tareas del hogar. El Alto Foro razonó que ello constituye una pena pasajera por lo que modificó la cuantía de \$6,000 a \$2,000. El valor actualizado de dicha cantidad es de \$3,000.<sup>112</sup>

A nivel apelativo, en *Sala Botello et als. v. Supermercado Amigo et als.*,<sup>113</sup> el demandante resbaló con unas uvas que se encontraban en el pasillo del supermercado. Se le diagnosticó, entre otras cosas, “herniated L3-L4 disc, lumbosacral muscle strain and left knee trauma”. La esposa del demandante declaró que se sintió nerviosa y preocupada al ver a su esposo en el suelo, por las complicaciones que podía tener. A raíz del accidente, la señora ya no podía contar con la ayuda de su esposo en el manejo del negocio de coordinación de eventos que tenían. Además, se vio precisada a llevar y recoger a su esposo a las terapias, lo cual interfería con sus actividades diarias y con su trabajo. Por todo lo anterior, confirmamos la suma de \$4,000 concedida a la esposa del demandante accidentado por sus angustias y sufrimientos mentales. El valor actual de dicha cantidad es de \$4,857.<sup>114</sup>

Asimismo, confirmamos la suma de \$5,000 concedida al esposo de la demandante accidentada en *Cartagena Rodríguez et als. v. Wal-Mart Puerto Rico, Inc., et als.*<sup>115</sup> En resumen, la demandante cayó al suelo al resbalarse con un líquido que se encontraba en el pasillo en dirección al baño de la tienda. Sufrió

---

<sup>112</sup> La suma de \$3,000 actualizada de la siguiente manera: el valor adquisitivo del dólar para el 1996, año del precedente, era \$1.26. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $3,000 \times \$1.26 = \$2,520$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$2,520) entre el valor adquisitivo del dólar para octubre de 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$3,000 como valor presente de la cuantía concedida en 1996.

<sup>113</sup> KLAN20060634.

<sup>114</sup> La suma de \$4,000 actualizada de la siguiente manera: el valor adquisitivo del dólar para el 2006, año del precedente, era \$1.02. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $4,000 \times \$1.02 = \$4,080$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$4,080) entre el valor adquisitivo del dólar para octubre de 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$4,857 como valor presente de la cuantía concedida en 2006.

<sup>115</sup> KLAN0201075.

lesiones en su hombro derecho y en el área cervical de su columna vertebral, lo cual representó un impedimento permanente de 16%. Su marido testificó sobre su nerviosismo por lo sucedido y por su estado de tristeza al ver a la esposa quejándose de dolor. Además, la demandante necesitó ayuda de su esposo para realizar las tareas del hogar. El valor actual de dicha cantidad es de \$6,071.43.<sup>116</sup>

Por último, en *Hidalgo Cancel et als. v. Wetern Auto Puerto Rico, Inc. et als.*,<sup>117</sup> la demandante sufrió una caída al resbalarse con el líquido de un batería que había en el pasillo de la tienda, padeciendo de múltiples dolores físicos en su espalda. Se le adjudicó 13% de incapacidad. Su esposo reclamó angustias y sufrimientos mentales por la pérdida de relaciones íntimas con su esposa y porque, además, tuvo que ocuparse de los quehaceres del hogar. El TPI le concedió a éste la suma de \$10,000; sin embargo, fue modificada a nivel apelativo a \$5,000. Al reducir la cuantía por angustias mentales, el foro intermedio aclaró que bajo ningún concepto se entenderá concedida para compensar al esposo por lavar, mapear y aprender a cocinar. Estas tareas representan los quehaceres cotidianos del hogar y el esposo debe colaborar y asistir en la faena del hogar como miembro del mismo. El valor presente de la cuantía concedida al esposo por angustias y sufrimientos mentales es \$6,190.48.<sup>118</sup>

Luego de esta discusión comparativa —y a los fines de analizar la razonabilidad— de la cuantía concedida por el TPI al

---

<sup>116</sup> La suma de \$5,000 actualizada de la siguiente manera: el valor adquisitivo del dólar para 2006, año del precedente, era \$1.02. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$5,000 \times \$1.02 = \$5,100$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$5,100) entre el valor adquisitivo del dólar para octubre de 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$6,071.43 como valor presente de la cuantía concedida en 2013.

<sup>117</sup> KLAN0401042.

<sup>118</sup> La suma de \$5,000 actualizada de la siguiente manera: el valor adquisitivo del dólar para septiembre 2005, año del precedente, era \$1.04. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación:  $\$5,000 \times \$1.04 = \$5,200$ . Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$5,200) entre el valor adquisitivo del dólar para octubre de 2019 (\$0.84) y obtuvimos \$6,190.48 como valor presente de la cuantía concedida en 2005.

señor Morales Soto, echemos un vistazo a sus declaraciones.

En síntesis, el apelado declaró en el juicio que su relación con la señora Cruz Serrano duró seis años, hasta la fecha de su muerte. Sobre los hechos, dijo que al ver a su pareja tirada en el suelo se sintió “inmóvil” y “bien mal” porque la veía sufriendo y no podía ayudarla.<sup>119</sup> El señor Morales Soto la acompañó durante el tiempo que estuvo en sala de emergencias y a todas sus citas médicas<sup>120</sup>. Siempre estaban juntos. Desde el accidente hasta la fecha de su muerte,<sup>121</sup> el señor Morales Soto ayudó a la señora Cruz Serrano “24/7” en su diario vivir; a bañarse, vestirse, en sus necesidades fisiológicas y realizar las tareas del hogar.<sup>122</sup>

Ciertamente, el señor Morales Soto demostró las angustias mentales padecidas ante las lesiones sufridas por la señora Cruz Serrano. Sin embargo, respondiendo a la invitación del apelante, consideramos que la cuantía de \$10,000 concedida al apelado es excesiva en virtud de los casos comparables reseñados y la prueba desfilada.

Por un lado, el señor Morales Soto no alegó que sus compromisos personales se hubieran afectado. Éste manifestó que no trabajaba y que la señora Cruz Serrano y él siempre estaban juntos. Además, no surge de la prueba que las relaciones íntimas de las partes se hubieran afectado como consecuencia de las lesiones sufridas por la apelada. En cuanto a las tareas del hogar que tuvo que asumir el señor Morales Soto luego del accidente, estas no pueden considerarse como una imposición, sino como un deber inherente de cada pareja de contribuir al sostenimiento del hogar. Ahora bien, no por ello descartamos que el señor Morales Soto haya sufrido angustias a raíz del accidente sufrido por su pareja.

---

<sup>119</sup> Transcripción de la prueba oral de 19 de octubre de 2018, pág. 23, L: 10-17; pág. 28, L: 8-13.

<sup>120</sup> *Id.*, pág. 69, L: 15-19.

<sup>121</sup> *Id.*, pág. 71, L:22-24; pág. 72, L: 1-4.

<sup>122</sup> *Id.*, pág. 45, L: 12-24; pág. 46, L: 2-24; págs. 48-49.

Reconocemos que su preocupación por la salud de la señora Cruz Serrano fue genuina y su atención en el cuidado de ésta con posterioridad al accidente, ciertamente le ocasionó angustias.

En consecuencia, a tenor con las circunstancias del presente caso y la prueba desfilada, decidimos modificar la cuantía concedida al señor Morales Soto por sus angustias y sufrimientos mentales a la suma de \$5,000.

En virtud de todo lo anterior, resolvemos modificar el dictamen apelado y, así modificado, se confirma.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la Sentencia apelada conforme a lo aquí intimado; así modificada, se confirma. A continuación, el desglose del total de las cuantías concedidas a favor de los apelados:

**1. Sra. Luz Leida Cruz Serrano**

- a. Daños físicos:
  - i. \$300.00 x 10 terapias: \$3,000;
  - ii. \$4,000 x 2% de incapacidad: \$8,000
- b. Sufrimientos y angustias mentales:
  - i. \$20,000

**2. Reynaldo Morales Soto**

- 1 Sufrimientos y angustias mentales: \$5,000

Luego de ajustar las cuantías a tenor con el 20% de negligencia comparada imputada a la señora Cruz Serrano, le corresponde a Piben y a Universal satisfacer solidariamente la suma global de \$24,800<sup>123</sup> a favor de la Sucesión y \$4,000<sup>124</sup> a favor del señor Morales Soto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>123</sup> El cálculo es el siguiente: \$3,000 (terapias) + \$8,000 (2% de incapacidad) + \$20,000 (sufrimientos y angustias mentales) x 80% = \$24,800.

<sup>124</sup> El cálculo es el siguiente: \$5,000 (sufrimientos y angustias mentales) x 80% = \$4,000.